

## RESOLUCION DE INFORMACIÓN

San Salvador 08 de septiembre de 2017

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha **25 de agosto de 2017**, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

### I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

**Información declarada como confidencial, versión pública Art. 30 LAIP**

### II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda

índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

### III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En cuanto al ejercicio de mis funciones conforme lo establece el **art. 50 Lit. d) de la Ley**, Este Oficial agotó todos los medios pertinentes y necesarios para asignar la solicitud a la **Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI)** de esta **Comisión**, por su parte dicha unidad mediante memorándum y en el debido cumplimiento del **art. 70 de la Ley**, remitió respuesta a esta Oficina, que consta en: copia de acta notarial en el cual no nos autoriza a mostrar los documento de la oferta técnica y económica ya que esta se encuentra clasificada como una información confidencial para la empresa denominada **Información declarada como confidencial, versión pública Art. 30 LAIP** **Información declarada como confidencial, versión pública Art. 30 LAIP** por ser una empresa privada cuyo marco jurídico regulatorio se encuentra regulado en los Art. 1,2 del Código de Comercio; y que a la vez goza de la protección de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual así como de la Ley de Acceso a la Información Pública. Respuesta que hoy motivo, fundamento y notifico a usted.

### IV. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Para adecuar la respuesta de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en los parámetros antes señalados y emitir una resolución, es necesario acudir a lo establecido en el **art. 24 literal d), de la ley**, que dice: **Es Información Confidencial:** *“Los secretos profesional, comercial, industrial, física, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.”* Este artículo regula varias clases de secretos. No obstante, en esta ocasión nos enmarcaremos en **El secreto comercial o industrial** que se refiere a las actividades comerciales o productivas sobre lo que

guarde una empresa como confidencial, ya que la divulgación de la misma implica obtener o mantener ventaja competitiva frente a terceros.

Es por ello que la sociedad en comento, adopto todos los medios suficientes para preservar su confidencialidad y su acceso restringido a particulares en lo referido a las ofertas, presentando a esta **Comisión**, Acta Notarial, en la cual manifiesta que: *“NO AUTORIZA a la CEL a mostrar la información ha declarado como confidencial por ser expresamente de su creación intelectual y personal, pues la CEL no tiene la facultad legal para hacerlo sin que medie para su consentimiento expreso y libre.”*

#### V. CONSENTIMIENTO PARA REVELAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

El Artículo 40 del Reglamento establece que: para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso o libre del titular de la información, cuando se refiere “expreso”, significa que el consentimiento debe hacerse por escrito; y cuando se refiere “libre” condiciona a que no se haya dado por equivocación, por presiones o por mala intención; dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.

La desautorización del titular para no mostrar su oferta técnica, basta solo en confrontar la declaración de voluntad en el Acta Notarial, suficientemente en cuanto a derecho, ya que expresamente no autoriza a la CEL a mostrar la información incluida en su oferta la cual, ha declarado como confidencial., ya que no es una información generada por CEL

#### VI. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Por lo anterior: el **Art. 25 de la Ley**, prohíbe a los entes obligados, bajo cualquier título, destinar información confidencial a algún fin distinto para el cual han sido obtenidos. No obstante, existe una excepción, que permite hacerlo y es cuando la persona de quien se obtiene los datos, exprese su voluntad o autorice su distribución o difusión; pero dicha expresión de voluntad debe de hacerse sin condiciones ni precisiones dejando constancia por escrito; y siendo que para la presente, la empresa mediante Acta Notarial, solo AUTORIZO a la CEL a mostrar la información declarada como pública,

, copia de Acta Notarial que adjuntamos en la presente resolución; y que

también estipula que: NO AUTORIZA a la CEL a mostrar la información incluida en su oferta la cual, ha declarado como confidencial por ser expresamente de su creación intelectual y personal, pues la Comisión no tiene la facultad legal para hacerlo.

Por lo tanto, CEL no cuenta con parámetros certeros para definir si con la entrega de dicha información se le puede causar graves perjuicios a la sociedad en comento, ya que siendo información confidencial y que aun estando en poder de un ente obligado no está sujeta a los principios de publicidad ni en disponibilidad, del **Artículo 4 de la Ley**; ya que esta goza de la protección de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual así como de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo pertinente al secreto comercial o industrial que es una información confidencial para la misma.

## VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO. En cumplimiento a lo estipulado en el **Artículo 25** de la Ley que dice: "Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma." y al no obedecer, estos responderán conforme establece el **art. 28 de la Ley**, que dice "Los funcionarios que divulguen información reservada o *confidencial* responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información; y **Artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo 24 lit. d), 25, 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, 70 art. 71, 72 lit., b), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 39, 40, 42, 44, 54, 55, 56 lit. b), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE:**

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficina de información y respuesta